



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 07 de diciembre de 2009

N° 26422

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 068

(De lunes 7 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD ALTAMAR PANAMÁ, S.A. RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS".

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ARAP No.003

(De miércoles 18 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 43-08

(De viernes 20 de marzo de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013555 DEL 31 DE AGOSTO DE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN No. 6T-355".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 49-08

(De viernes 20 de marzo de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013556 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN No. 6T-356".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 86-06

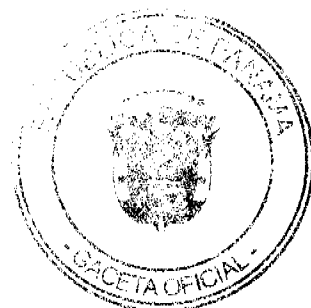
(De lunes 13 de abril de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE)".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 46-08

(De viernes 20 de marzo de 2009)



"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013550 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-351"

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 10

(De jueves 2 de julio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No.18 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y RATIFICACIÓN LA RESOLUCIÓN No.01 del 2 DE JULIO DE 2009, PRESENTADO POR EL SR. ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 13

(De martes 11 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL, EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ARTÍCULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 16

(De martes 1 de septiembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 068 PANAMÁ, 7 de septiembre de 2009.

LA DIRECTORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

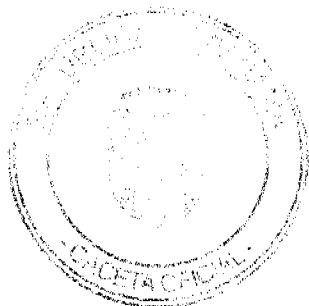
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la licenciada Dora Álvarez Anguizola, en su calidad de apoderada legal de la empresa Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar), sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 384305, Documento 140831, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Edgardo Olmer Caballero, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-138-120, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar) debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.



2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.

3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar) ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N° 072-001-181302132-001004, de 6 de agosto de 2008, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), que vence el 13 de septiembre de 2011 y Endoso N° 1 de 24 de marzo de 2009, que corrige el nombre de la entidad oficial a Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República.

Que la empresa Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar) está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar) sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 384305, Documento 140831, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Edgardo Olmedo Caballero, con cédula de identidad personal N° 4-138-120, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga con vigencia hasta el 13 de septiembre de 2011.

ADVERTIR a la sociedad Altamar Panamá, S.A. (Agencia Marítima Altamar) que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ

Directora General

Lcdo. ISMAEL GUARDIA G.

Secretario General Encargado

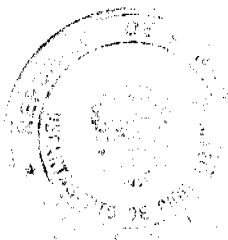
REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO/ARAP No. 003 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

"Por el cual se adopta el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y sus Anexos, así como también se adopta el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)"



**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD
DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de la cual la República de Panamá es miembro, aprobó el Código de Conducta para la Pesca Responsable y sus Anexos en su 28º Período de Reuniones celebrada en la Ciudad de Roma el día 31 de octubre de 1995. Este Código consiste en una serie de principios, objetivos y elementos para la acción dirigidos a la ordenación y conservación de las pesquerías mundiales, y está destinado a todos los que trabajan e intervienen en la pesca y la acuicultura.

Que la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el contexto Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobó el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-INDNR). Este Plan expone la naturaleza y el alcance de la pesca INDNR, describe su objetivo y principios, así como las medidas que han de aplicarse para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Estas medidas se refieren a las responsabilidades de todos los Estados, las responsabilidades de los Estados del pabellón, las medidas relativas a los Estados ribereños, las medidas relativas al estado rector del puerto, las medidas comerciales convenidas internacionalmente, la investigación y las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Que la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, reconoce principios, objetivos y directrices del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que es función de la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecer la organización de la Autoridad, y en general, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino costeros.

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y sus Anexos, así como también adoptar el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Artículo 2. El presente Resuelto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

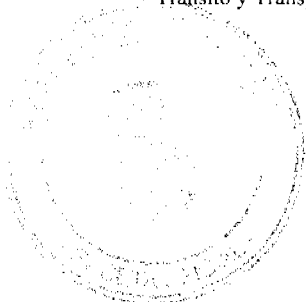
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ARAÚZ

Administradora General

Entrada No. 43-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Arnoldo Wong, en representación de **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013555 del 31 de agosto de de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-355.



MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013555 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-355.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013555 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se el expide certificado de operación No. 6T-355 a nombre de Luis Alberto Vega Tello.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 :

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular

b. Certificación del registro correspondiente



c. Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Luis Alberto Vega Tello, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continúa señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-355 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

4.- Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013555 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor, al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación a al señor Luis Alberto Vega Tello, con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violándose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

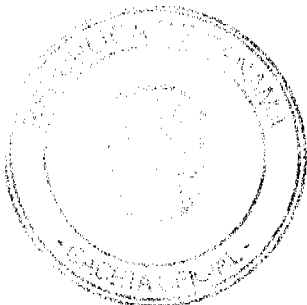
Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Luis Alberto Vega Tello, el certificado de operación 6T-355 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 103 a 104 del expediente lo siguiente:

"La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013555 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-355, a nombre del señor LUIS ALBERTO VEGA TELLO, con cédula de identidad personal No. 6-47-54, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.



- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.779 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013555 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00355 a nombre de Luis Alberto Vega Tello.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

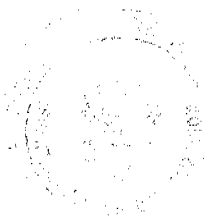
El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-355, a nombre de Luis Alberto Vega Tello, para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Luis Alberto Vega Tello cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:



1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular

b. Certificación del registro correspondiente

c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-355, a nombre de Luis Alberto Vega Tello, otorgado mediante la Resolución No.013555 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

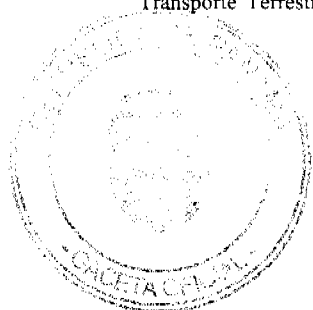
De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial, no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.

b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Luis Alberto Vega Tello, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)

c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo de certificados de operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 10 a 12 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 15 a 20 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte



Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Océ elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013555 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-355 con prescindencia u omisión de trámites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de los concesionarios del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal

2 Si se dictan por autoridades incompetentes;

3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5 Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución No. 013555 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-355 a Luis Alberto Vega Tello.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.



JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada No.49-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Arnolfo Wong, en representación de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013556 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-356.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El Licenciado Arnolfo Wong en representación de la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013556 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-356.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013556 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide certificado de operación No. 6T-356 a nombre de Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 :

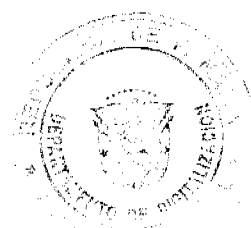
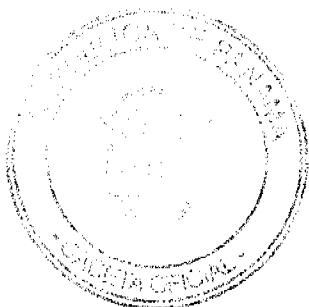
"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Generales del solicitante
- b. Características genéricas del vehículo
- c. Línea o rutas en que se prestará el servicio



- 3. Foto tamaño carnet del solicitante
- 4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.
- 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:
 - a. Registro único vehicular
 - b. Certificación del registro correspondiente
 - c. Último recibo de pago del impuesto de circulación
- 6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
- 7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.
- 8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continúa señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-356 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....

4.-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

....."

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013556 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor , al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación al señor Nicanor Canto Castillero , con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violándose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan , por el cumplimiento de esta disposición."

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez, el certificado de operación 6T-356 omitiendo requisitos esenciales.



III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 107 a 108 del expediente lo siguiente:

"La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 0135556 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-356, a nombre del señor VINICIO RUBIER VILLARREAL RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 6-702-1755, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.780 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

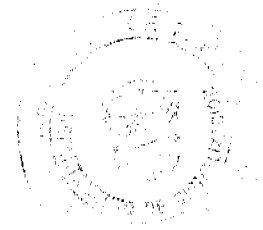
De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013505 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00356 a nombre de Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-356, a nombre de Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez, para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"



La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular

b. Certificación del registro correspondiente

c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-356, a nombre de Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez., otorgado mediante la Resolución No.013556 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial , no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.



b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)

c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 14 a 16 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 19 a 24 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013556 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-356 con prescindencia u omisión de tramites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

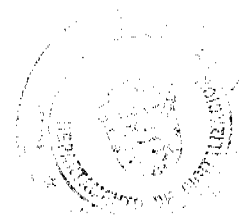
En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
- 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5 Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución No. 013556 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-356 a Vinicio Rubier Villarreal Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada No.86-06 Magistrado Ponente: VICTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Antonio Moreno C. actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República** para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 13 del reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de abril de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El licenciado Antonio F. Moreno C., actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), aprobado mediante Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, dictada por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

A través del Auto de diecisiete (17) de marzo de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), aprobado mediante Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, dictada por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

El artículo 13 del Reglamento Interno del IPHE es del siguiente tenor literal:

Artículo 13: Son deberes y derechos de los miembros del Patronato:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones.
- b. Permanecer en el recinto de sesiones, salvo por la necesidad de retirarse con permiso concedido por el Presidente.
- c. Desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que les asignen.
- d. Tener derecho a voz y voto.
- e. A una dieta de acuerdo a lo estipulado por la Ley, presupuesto y este Reglamento.
- f. Informar al suplente de lo acontecido en la sesión anterior.

Sostiene la parte demandante, que la norma impugnada ha infringido el artículo 78 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.



Artículo 78: En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y, en general, en toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito Municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 78 de la ley 32 de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, toda vez que el artículo 13 del Reglamento Interno desconoce lo previsto en esta norma, al disponer que los representantes de la Contraloría General de la República que asistan a las reuniones del Patronato, tienen derecho a voz y voto.

Igualmente, sostiene la parte actora que se ha infringido el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, ya que el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato entra en conflicto con una norma de mayor jerarquía, "que dispone expresamente que los representantes de la Contraloría General de la República en las sesiones de los organismos que tengan a su cargo la administración de fondos o bienes públicos, sólo tienen derecho a voz en dichas sesiones, mas no así derecho a voto."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 0230-D.G.-2006 de 24 de marzo de 2006, la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial rindió su informe explicativo de conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

SEGUNDO: El Patronato del IPHE, que es la máxima autoridad en la institución, está integrado por siete (7) miembros tal como lo dispone la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, según artículo 3, por la cual se crea el IPHE.

TERCERO: Uno de los miembros del Patronato ciertamente es el o la representante de la Contraloría de la República, tal como señala tanto la Ley 53 de 1951 mencionada como la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984

....

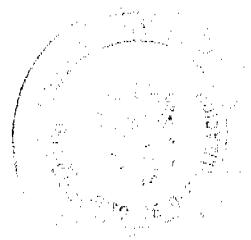
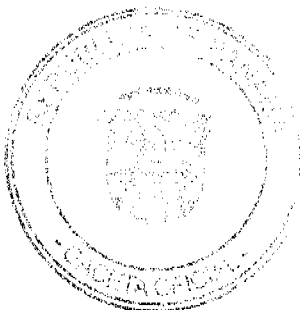
SEXTO: El proceder del patronato ha sido el mismo desde su creación en 1951, oficializado por escrito desde 1998, por lo que suspender los efectos del artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato, como solicita el demandante es detener completamente la marcha de la institución, porque no podrán desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que se le asignen.

SÉPTIMO: De hecho hicimos una consulta a la Procuraduría de la Administración para que emitiera su opinión sobre la participación con voz y voto en el representante de la Contraloría General de la República en los temas que el Patronato del IPHE someta a consideración de sus miembros. En ese sentido el señor Procurador de la administración, opinó que "el representante de la Contraloría General de la República hace parte del quórum necesario para sesionar y tiene derecho a voz y voto en las sesiones del Patronato del IPHE. El ejercicio de este derecho, corresponde ejercerlo a dicho funcionario como estime conveniente...

Podemos entender claramente la posición del demandante, sin embargo, se debe revisar las disposiciones completar (sic), ya que la Ley 32 de 1984, de la Contraloría General de la República como la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, son leyes orgánicas y el artículo 13 del Reglamento Interno acusable, es el desarrollo de una Ley que crea el IPHE.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 195 de 8 de 16 de abril de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que es ilegal el literal d) del artículo 13 de la resolución 14 de 15 de julio de 1998.



En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

...

La norma reglamentaria cuya nulidad se demanda, dispone conceder derecho a voz y voto al representante de la Contraloría General de la República que forma parte del patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, mientras que la norma legal sólo dispone "el derecho a voz" del representante de la Contraloría General de la República en las sesiones de aquellos organismos que tengan a su cargo el manejo o administración de fondos o bienes públicos. Ante el conflicto normativo surgido, resulta claro entonces que debe prevalecer la aplicación de la normativa de carácter legal, es decir, el literal l del artículo 55 y el artículo 78 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que únicamente contempla esta última posibilidad...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando que la parte demandante está impugnando el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) que detalla los deberes y derechos de sus miembros. De la lectura del libelo de demanda, se infiere que la parte actora aborda específicamente el literal (d) de dicha norma, referente al derecho a voz y voto de los miembros del Patronato.

Esta Superioridad advierte que la parte actora estima infringidos los artículos 78 y 35 de la Ley 32 de 1984 y Ley 38 de 2000, respectivamente. La impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que el literal d) del artículo 13 del Reglamento pasa por alto lo estipulado en una norma de mayor jerarquía como es la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual indica que habrá un representante de la Contraloría en la junta directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y en general de todo organismo que tengan a su cargo la administración o manejo de fondos o bienes públicos, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que estos celebren. Vemos que el tema central de la contienda radica en que no es dable que un reglamento otorgue a la Contraloría el derecho a voz y voto en su Patronato, cuando por ley se establece que solamente tiene derecho a voz.

Primeramente, consideramos de importancia entrar a conocer el marco legal que rige estas instituciones. Así, vemos que mediante la Ley N° 53 de 30 de noviembre de 1951 se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial. El artículo primero de esta Ley deja claro el objetivo de la institución cuando indica que el Instituto Panameño de Habilitación Especial es un centro autónomo de enseñanza y adiestramiento dedicado a la educación, enseñanza y habilitación de jóvenes ciegos, sordo mudos y deficientes mentales de ambos sexos. En dicha norma se establece que cuando la capacidad económica lo permita, los servicios se extenderán a otra clase de impedidos. Cabe señalar que en su artículo tercero se indicaba que la dirección de la institución recaía sobre una Junta Directiva, sin embargo, a través de la Ley 23 de 10 de diciembre de 1990 se modificó el artículo tercero de la Ley N° 53 de 1951, el cual quedó así:

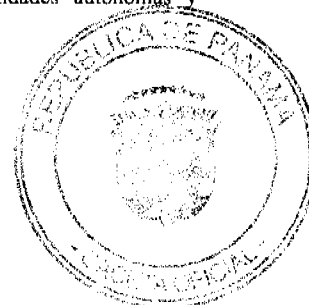
Artículo 3. El Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) funcionará bajo la Dirección de un Patronato que estará integrado por:

- a) El Director General del instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), quien lo presidirá y deberá ser educador con un título universitario en Educación y estudios de especialización de dos (2) años como mínimo o su equivalente en créditos; y contará con diez (10) años de experiencia en el campo de la Educación Especial. El Órgano Ejecutivo nombrará al Director General y al Subdirector quien reunirá los mismos requisitos que el Director General para ser nombrado; y lo suplirá en su ausencia.
- b) Un representante del Ministerio de Salud,
- c) Un representante del Ministerio de Educación,
- d) Un representante de la Contraloría General de la República,
- e) Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia,
- f) Un representante del Club de Leones de Panamá y
- g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o accidentales.

Este Tribunal Colegiado advierte, que en este texto legal no se hace referencia al derecho a voz y voto de los miembros del Patronato, elemento que se desarrolla en el Reglamento Interno del Patronato.

Por otro lado, observamos que mediante la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que en su Título I establece los objetivos y campo de aplicación de este organismo estatal, indicando que la Contraloría tiene como parte de su misión la fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos. De igual manera, el artículo segundo de esta excerta legal indica que "la acción de la Contraloría General se ejercerá sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y



semi-autónomas, en el país o en el extranjero."

En adición, dentro de las atribuciones del Contralor General se encuentra la de asistir, con derecho a voz, a las sesiones de cualquier organismo público de carácter nacional, cuyas funciones se refieran a la administración de los patrimonios públicos; y asistir, conforme a lo establecido en disposiciones especiales, a las reuniones de las Juntas Directivas y demás corporaciones que gobiernan las entidades autónomas y semi-autónomas. (artículo 55 literales l y m) Asimismo, en el artículo 78 del Título VI, "Disposiciones Generales", se establece que el representante de la Contraloría que asista a las sesiones de los organismos que tengan a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos, contará solamente con derecho a voz.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que el literal d) "Tener derecho a voz y voto", comprendido en el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, impugnado a través de la presente demanda, ha vulnerado las normas señaladas por la parte actora como infringidas.

Así, debemos señalar que la Ley 32 de 1984 indica con claridad meridiana que la participación de la Contraloría de la República en las sesiones de los organismos que se encarguen de administrar y manejar fondos o bienes públicos, se dará sólo con derecho a voz. Aunado a esto, reparamos que el artículo objeto de impugnación se refiere a una norma de carácter reglamentario, que indiscutiblemente, es de menor jerarquía que las normas legales contenidas en la Ley 32 de 1984. Por tanto, el reglamento, al estar subordinado a la Constitución y a las leyes debe respetar la jerarquía normativa y no exceder lo estipulado en una Ley.

De la misma manera, vale distinguir el rango constitucional que ampara a la Contraloría General de la República contemplado en el Título IX "La Hacienda Pública", Capítulo 3º "La Contraloría General de la República", específicamente en los artículos 279 y 280 de la Constitución Política.

Razonamos que sobre este tema, la Ley 32 otorga exclusivamente el derecho a voz al Contralor General de la República o a quien lo represente en las sesiones de Junta Directiva, Patronato, etc., por razón de sus funciones, concretamente el control previo que debe ejercer la Contraloría sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Cabe señalar que este derecho a voz está orientado a que este servidor público realice señalamientos y observaciones en aras de lograr el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, toda vez que con posterioridad las actuaciones de las instituciones que manejan fondos del Estado serán objeto de refrendo por la Contraloría General de la República.

A este respecto, el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, establece en su numeral 2 lo siguiente:

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1.- ...

2.- Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

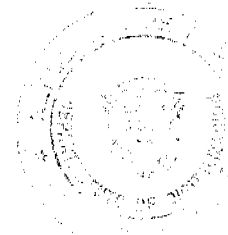
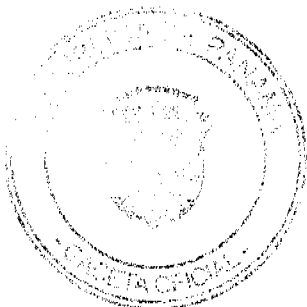
La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima oportuno anotar que el derecho a voz, mas no a voto del Contralor General en las Instituciones Estatales es una constante que se observa en nuestra legislación patria. Así, podemos citar entre otras el Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, (Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969); la Ley 22 de 23 de junio de 1977, por la cual se modifica el decreto ley N° 18 de 17 de junio de 1948 (referente a la Zona Libre de Colón) y la Ley 22 de 29 de enero de 2003 (que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil), en cuyos textos se reconoce solamente el derecho a voz. Así las cosas, podemos apreciar que en dichas excertas legales, se establece lo siguiente:

Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Duodécimo: La Lotería Nacional de Beneficencia será dirigida por una Junta Directiva y administrada por un director General quien será su representante legal.

Artículo Decimotercero: La Junta Directiva se compondrá de los siguientes Miembros: el Ministro de Hacienda y Tesoro; el Contralor General de la República; un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia; un representante del Sindicato de Billeteros y dos Representantes de las personas que compran billetes, nombradas por el Órgano Ejecutivo. El Contralor General de la República, tendrá voz, pero no voto. El Director General asistirá a la Junta Directiva con derecho a voz.



Ley 22 de 23 de junio de 1977.

Artículo 1º: El Artículo 9º del Decreto ley N° 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete N° 400 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley N° 27 de 13 de junio de 1975, quedará así:

Artículo 9º: La dirección y administración de la Zona Libre de Colón corresponderá a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley.

PARÁGRAFO 1º: La Junta Directiva estará integrada por diez (10) miembros que serán los siguientes:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o en su defecto el Viceministro del ramo, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto el Viceministro;
- c) El Ministro de la Presidencia o en su defecto el Viceministro;
- d) El Ministro de la Planificación y Política Económica o en su defecto el Viceministro; y
- e) Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva o sus suplentes.

El Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor podrá asistir con derecho a voz a todas las sesiones de la Junta Directiva o de su Comité Ejecutivo.

Ley 22 de 29 de enero de 2003

Artículo 20. La Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil será el órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá. Estará integrada por tres miembros, según se indica:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia o su representante, quien la presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
3. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante.

El Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil actuará como Secretario Ejecutivo con derecho a voz y el Contralor General de la República o quien lo represente, asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.(lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, tomando en consideración que en el caso en estudio se ha verificado que el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, al emitir su Reglamento Interno, específicamente el literal d) del artículo 13, transgredió lo establecido en una norma de superior jerarquía, es decir, otorgó al Contralor General, como miembro del Patronato, el derecho a voz y voto en sus sesiones, cuando por disposición legal, Ley 32 de 1984, se estableció que la participación del Contralor General o su representante en dichas sesiones será solamente con derecho a voz.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el literal d) del artículo 13 de la Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, por medio de la cual el Patronato del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE) aprueba su reglamento interno. En consecuencia, el artículo 13 de la Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, quedará así:

Artículo 13.- Son deberes y derechos de los miembros del Patronato:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones.
- b) Permanecer en el recinto de sesiones, salvo por la necesidad de retirarse con permiso concedido por el Presidente.
- c) Desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que les asignen.
- d) Tener derecho a voz y voto, a excepción del representante de la Contraloría General de la República, quien sólo tendrá derecho a voz.
- e) A una dieta de acuerdo a lo estipulado por la Ley, presupuesto y este Reglamento.
- f) Informar al suplente de lo acontecido en la sesión anterior.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

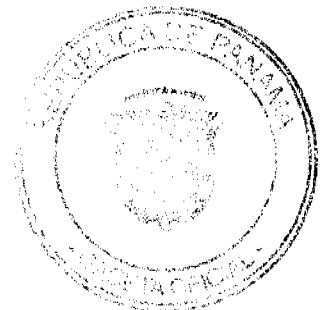
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA



Entrada No.46-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Arnoldo Wong, en representación de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013550 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-351.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la **AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013550 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-351.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013550 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide certificado de operación No. 6T-356 a nombre de Roger Eduardo Galvez Cortes.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 :

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

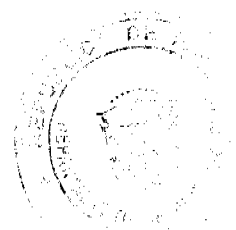
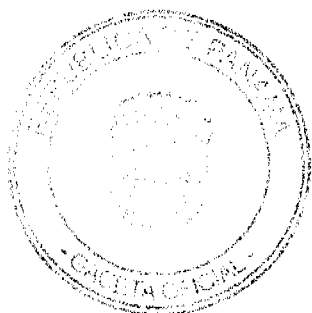
a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.



5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

- a. Registro único vehicular
- b. Certificación del registro correspondiente
- c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconozca como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Roger Eduardo Galvez Cortes, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continúa señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-351 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....

4.-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

....."

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013550 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor, al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación al señor Roger Eduardo Galvez Cortes, con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violandose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

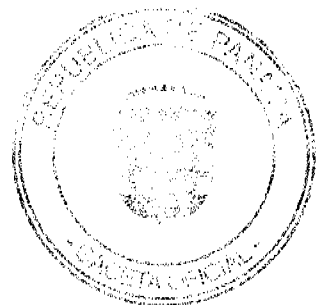
3. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Roger Eduardo Galvez Cortes, el certificado de operación 6T-351 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 108 a 109 del expediente lo siguiente:



"La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013550 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-351, a nombre del señor ROGER EDUARDO GALVEZ CORTES, con cédula de identidad personal No. 8-316-877, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa.

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.782 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

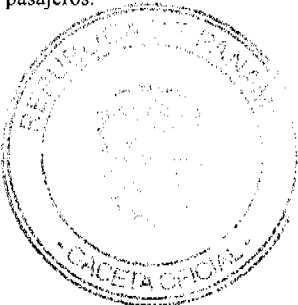
El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013550 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00351 a nombre de Roger Eduardo Galvez Cortes.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-351, a nombre de Roger Eduardo Galvez Cortes, para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Roger Eduardo Galvez Cortes cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.



El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

a. Generales del solicitante

b. Características genéricas del vehículo

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

a. Registro único vehicular

b. Certificación del registro correspondiente

c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

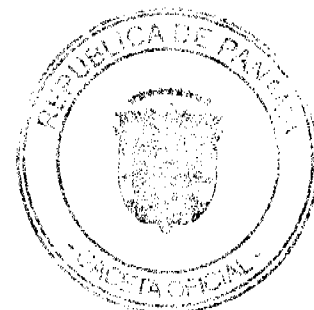
PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-351, a nombre de Roger Eduardo Galvez Cortes, otorgado mediante la Resolución No.013550 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial, no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.

b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Roger Eduardo Galvez Cortes, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)



c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 14 a 16 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 67 a 74 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocué elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013550 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No. 6T-351 con prescindencia u omisión de trámites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

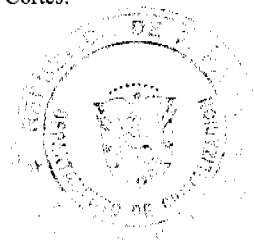
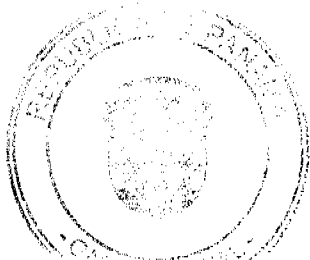
"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
- 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5 Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado.
- 6

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución No. 013550 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-351 a Roger Eduardo Galvez Cortes.



NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ACUERDO No.10

Del 2 de julio de 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No.18 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y RATIFICACIÓN LA RESOLUCIÓN No.01 del 2 DE JULIO DE 2009, PRESENTADO POR EL SR. ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

1. Que el Art.242 de la Constitución Política de la República de Panamá reformada en 1978, 1983, 1994 y 2004, numeral 8 ratifica el nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.
2. Que mediante votación se procedió a dar la ratificación del Nuevo Tesorero, en sesión Extraordinaria el día 2 de julio de 2009.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ratifica el nombramiento del Tesorero Municipal presentado por el Sr. Alcalde Municipal, **Lic. ISAIAS REYES RODRÍGUEZ**, cedula 8-515-1528, Tesorero Municipal desde el día 2 de julio de 2009 por un periodo de cinco (5) años que culminará el dos (2) de julio de 2014, Y deja sin efecto la Resolución No. 18 del 2 de septiembre de 2004. Recibirá una remuneración de ochocientos balboas mensual (B/. 800.00).

ARTICULO SEGUNDO: Este nombramiento empezará a regir a partir de la toma de posesión del servidor público.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ALDA DE FERNÁNDEZ

Presidenta del Concejo Municipal

LICDA. LINETH E. PEREZ L

Secretaria General

SANCIÓN No.10

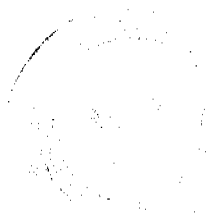
VISTOS:

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.10 DEL 2 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No.18 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y RATIFICA LA RESOLUCIÓN No.01 DEL 2 DE JULIO DE 2009, PRESENTADO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE:

H.A. JORGE CACERES



ALCALDE MUNICIPAL DE ANTÓN

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

Secretario General

ACUERDO No.13

Del 11 de agosto de 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ARTÍCULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al Reglamento Interno Acuerdo No. 35 del 9 de diciembre de 1992, en su artículo No.18, nombra las comisiones permanentes del Honorable Concejo Municipal de Antón.
2. Que son 10 las comisiones permanentes señaladas en este artículo y los miembros que la integran.
3. Que el Municipio de Antón exige hoy más que nunca de modificaciones sustanciales para un mejor funcionamiento administrativo.
4. Que según la estructura del esquema de gestión turística es necesario para los municipios reglamentar esta materia.
5. Que este municipio ha sido, gracias a nuestra posición geográfica uno de los más favorecidos en los últimos años en desarrollo turístico y proyectos afines.
6. Que como consecuencia a esta realidad se creó mediante el Acuerdo No.19 del 26 de septiembre de 2006 la comisión permanente de asuntos turísticos.
7. Que atendiendo a todas estas situaciones de avances en materia de desarrollo municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo No.18 del Reglamento Interno de la siguiente manera:

Son Comisiones permanentes:

- a- La Comisión de la mesa que estará formada por el presidente, vice-presidente y el secretario o secretaria del Concejo.
- b- La Comisión de Hacienda Pública integrada por tres concejales, El Tesorero Municipal, El Auditor Municipal, Ingeniero Municipal y el Señor Alcalde . La Comisión de Hacienda Pública estará presidida por un concejal.
- c- La Comisión de Obras Públicas, compuesta por tres concejales y el Ingeniero Municipal.
- d- La Comisión de de Educación compuesta por tres concejales.
- e- La Comisión de Salud Pública, integrada por tres concejales.
- f- La Comisión de Deportes, integrada por tres concejales.
- g- La Comisión de Asuntos jurídicos y estilos, integrada por tres concejales, el Secretario(a), el relacionista público y el Asesor legal.
- h- La Comisión de Protocolo, integrada por tres concejales.
- i- La Comisión de Turismo, integrada por tres concejales y el Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 20 de la manera siguiente:

Las comisiones permanentes creadas con acuerdos especiales, tales como educación, salud, deporte y turismo serán designadas por votación directa del Concejo Municipal y sus atribuciones serán establecidas por el acuerdo para las que fueron creadas.



ARTICULO TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. Alda T. de Fernández

Presidenta del Concejo Mpal.

Licda. Lineth Esther Pérez L.

Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON ANTON, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN N0.13

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.13 DEL 11 DE AGOSTO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON MODIFICA EL ARTICULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

H.A. JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL.

ACUERDO No.16

Del 1 de septiembre de 2009

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

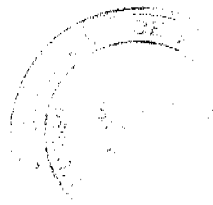
1. Que existe un grupo de contribuyentes que no han podido pagar sus impuestos a tiempo, a los cuales se les ha acumulado.
2. Que la Tesorería Municipal debe crear estrategias que incentiven a los contribuyentes al pago de sus impuestos municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar moratoria en beneficio de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de los impuestos, derechos, tasas, inclusive las que hayan acordado arreglos de pagos tanto de comercio como de tierras con el Municipio de Antón, a partir del quince de septiembre de dos mil nueve hasta el 15 de diciembre de dos mil nueve.

ARTICULO SEGUNDO: Que la moratoria consiste en: el no pago por parte de los contribuyentes de la totalidad de los recargos que corresponden a los impuestos de comercio, derechos, tasas, y arreglos de pagos.

ARTICULO TERCERO: Que la cancelación de la totalidad de los impuestos, que se hace referencia en los artículos anteriores, debe realizarse en el término previsto en el artículo primero de este Acuerdo, de lo contrario el contribuyente pierde beneficio de la moratoria.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO EN EL SALÓN DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN AI UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ALDA T. DE FERNANDEZ

Presidenta del Concejo Mpal.

LICDA. LNETH E. PEREZ L.

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON.

ANTON, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCION N.º 16

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 16 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

AVISOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ CERTIFICA: Que el día de hoy, veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), ha sido presentada ante el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, la demanda Marítima Ordinaria que **ATLAS PETROLEUM EXPLORATION WORLDWIDE, LTD**, le sigue a **SEAWOLF OILFIELD SERVICES LTD; SEAWOLF JACKUP I; SEAWOLF OILFIELD (CYPRUS) LIMITED; SEAWOLF JACKUP LTD; SEAWOLF JACKUP II, LIMITED; ORULEMERIKUN OLUTOYIN AMAO OKUNLOLA**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$27,617,195.00), más intereses, costas y gastos del proceso. Extiéndase la presente certificación para los efectos del párrafo del artículo 58 del Código de Procedimiento Marítimo. Panamá, 26 de agosto de 2009. Lic. Rosa T. Lagrutta S. Secretaria Judicial. L. 201-328526. Segunda publicación.

AVISO DE VENTA. La suscrita **VIELKA EDITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**, cedulada No. 8-364-214, por este medio hago constar, para efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que mediante contrato fechado 1 de diciembre de 2009, he traspasado, mediante venta, a favor de la sociedad **JOHNMER S.A.**, representada por el señor **JOHNNY ANDRÉS MERCADO RÍOS**, cedula No. N-19-1726, el establecimiento denominado **CLÍNICA POPULAR VILLA BELÉN**, ubicada en el distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, Villa Belén, Centro Comercial Villa Belén, amparado por el registro comercial tipo A, No. 2004-4708, de 22 de junio de 2004, expedido por la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias. Panamá, 2 de diciembre de 2009. Vielka E. Sánchez F. Céd. No. 8-364-214. L. 201-328597. Primera publicación.



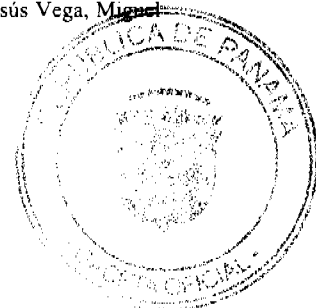
REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 09-290879. QUE LA SOCIEDAD: **BEST ADVISORS AG**. Se encuentra registrada la Ficha 635238, Doc. 1438341, desde el primero de octubre de dos mil ocho. **DISUELTA**. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9527 del 19 de noviembre de 2009 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1682237, Ficha 635238 de la Sección de Mercantil desde el 24 de noviembre de 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve a las 10:49:30, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/30.00, comprobante No. 09-290879. No. Certificado: S. Anónima - 115540, fecha: miércoles, 25 de noviembre de 2009. **ELIZABETH QUIJADA**. Certificador. //ELBA5//. L- 201-328570. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 414-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GILBERTO SANTANA LORENZO**, vecino (a) de La India, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-106-747, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-771-08 y plano aprobado No. 202-05-11568, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 972.42 m2, que forma parte de la finca No. 1770, Rollo No. 23435, Doc. No. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La India, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Genaro Lorenzo. Sur: María Inés Pérez de Gil. Este: Genaro Lorenzo, Ana Isabell Vásquez y Edward Targidio Sánchez. Oeste: Calle de tierra a La Pintada. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Valle y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 23 de noviembre de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9079158.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 415-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GILBERTO SANTANA LORENZO**, vecino (a) de La Reforma, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-106-747, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-769-08, según plano aprobado No. 202-05-11607, adjudicación a título oneroso de una parcela de baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 6559.48 m2. El terreno está ubicado en la localidad de La Reforma, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Severino Sánchez Rodríguez, Genaro Lorenzo. Sur: Servidumbre a El Valle. Este: Genaro Lorenzo, servidumbre a El Valle. Oeste: Leonidas Lorenzo. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria de Coclé y en la corregiduría de El Valle. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de noviembre de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9079157.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-292-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JORGE ANTONIO CARRION FERRABONE**, vecino (a) de Pacora, corregimiento de Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-806-741, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-145-2002, según plano No. 805-04-16472, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 25 Has + 4807.31 M2, ubicada en Tres Quebradas, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Juan Jesús Vega, Miguel



Monrroy. Sur: José Eliécer Villarreal Iturralde. Este: Francia Ferrabonc. Oeste: Carretera de 15.00 metros, Ángela de Pérez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328647.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-293-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JORGE ANTONIO CARRION FERRABONE**, vecino (a) de Pacora, corregimiento de Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-806-741, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-294-99, según plano aprobado No. 805-04-16473, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 50 Has + 3151.31 M2, ubicada en Tres Quebradas, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: José Eliécer Villarreal Iturralde. Sur: Víctor Cano. Este: Francia Ferrabonc. Oeste: Carretera de 15.00 metros. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ANGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328648.

EDICTO No. 293 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ERMES SANTOS RODRIGUEZ**, panameño, mayor de edad, unido, oficio conductor, con residencia en Los Raudales, portador de la cédula de identidad personal No. 9-115-2555, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 49 Norte, de la Barriada El Raudal, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Jorge Ulises Ojo con: 30.00 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Elidís Sanjur con: 32.04 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Manuel Núñez y Bienvenido Jiménez Núñez con: 22.63 Mts. Oeste: Calle 49 Norte con: 22.54 Mts. Área total del terreno seiscientos noventa y nueve metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (699.16 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de septiembre de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLE JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-328254.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-189-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EMILIA SAENZ DE BETANCOURT**, vecino (a) de Guarumalito, corregimiento Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-368-134, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-250-06 del 21 de septiembre de 2006, según plano aprobado No. 808-15-20343 del 12 de junio de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0545.79 m2 que forman parte de la Finca No. 1935, Tomo 33, Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guarumalito, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Vereda de 3.00 metros de ancho. Sur: Rosa Rodríguez Vargas. Este: Vereda de 4.00 metros de ancho. Oeste: Rudecindo Sáenz Rodríguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la



Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 09 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-328624.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 382-DRA-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS ANTONIO VISUETE VALDESPINO**, vecino (a) de Espavé, corregimiento Espavé, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-201-1091, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-032-2001 del 15 de enero de 2001, según plano aprobado No. 804-07-20645, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 0762.23 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Ladislao Morán. Sur: José Garrido. Este: Olimpo Ortega. Oeste: Luis Antonio Visuete Valdespino y calle Víctor Manuel. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Las Lajas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 30 días del mes de noviembre de 2009. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDINES. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretario Ad-Hoc. L.201-328527.

